



Roj: **STSJ CAT 1844/2019 - ECLI:ES:Tsjcat:2019:1844**

Id Cendoj: **08019340012019101178**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **08/03/2019**

Nº de Recurso: **84/2019**

Nº de Resolución: **1231/2019**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MIGUEL ANGEL SANCHEZ BURRIEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 34 - 4 - 2019 - 0000053

RM

Recurso de Suplicación: 84/2019

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL

ILMO. SR. JOAN AGUSTI MARAGALL

ILMO. SR. MIGUEL ANGEL FALGUERA BARÓ

En Barcelona a 8 de marzo de 2019

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 1231/2019

En el recurso de suplicación interpuesto por Universitat Pompeu Fabra frente a la Sentencia del Juzgado Social 8 Barcelona de fecha 5 de octubre de 2018 dictada en el procedimiento Demandas nº 354/2018 y siendo recurridos Fátima y Fondo de Garantía Salarial, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 5 de octubre de 2018 que contenía el siguiente Fallo:

"Estimo la demanda presentada per Fátima , contra la UNIVERSITAT POMPEU FABRA i el Fondo de Garantía Salarial i, en conseqüència, declaro la IMPROCEDÈNCIA de l'acomiadament de la demandant realitzat amb efectes del dia 21/09/2017 i condemno a l'empresa demandada a què la indemnitzí en la quantia de 29.467,79 euros i en cas d'optar per la readmissió, que haurà de fer-ho en el termini de cinc dies des de la data de notificació d'aquesta resolució, al pagament dels salaris de tramitació des de la data de l'acomiadament fins que es produeixi la readmissió, a raó del salari diari de 67,82 euros.



Absolc el Fons de Garantia Salarial sense perjudici de les responsabilitats legals en cas d'insolvència de l'empresa."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"Primer.- L'actora, Fátima , amb DNI núm. NUM000 , en el mes de setembre de 2006, va obtenir una ajuda *Predocctoral de Formació de Personal Investigador Associada al Proyecto de Investigación SEJ2005-08663-C02-02* concedida pel Ministerio de Educación y Ciencia que, amb una durada de 48 mesos a partir de la data de la seva incorporació al centre universitari, va propiciar la seva adscripció/contractació en el programa de Formació de Personal Investigador de la UNIVERSITAT POMPEU FABRA, a l'empara del que disposa l'art. 53 de la Llei Orgànica 6/2001 d'universitats amb la definició "Professors associats". Foli 43.

Segon.- La UNIVERSITAT POMPEU FABRA, malgrat reconèixer explícitament que l'antiguitat de la contractació de l'actora es de data 1/09/2006, segons queda acreditat documentalment en els fulls salarials aportats a les presents actuacions ha nega aquest fet en l'acte de la vista. L'empresa no la va donar d'alta a la Seguretat Social fins el 1/09/2008 (foli 89). El sou mensual brut, amb inclusió de pagues extres que rebia la treballadora, era de 2.062,91.-€. Folis 56 a 67.

Tercer.- El 27 de juliol de 2010, les dues parts van signar un " *Contracte Laboral de Professor Associat a Temps Parcia l*", estipulant-se una durada d'un any (22/09/2010 fins a 21/09/2011), fet acreditat en els folis 45 y 46. En data 30 d'agost de 2010, també totes dues parts, van signar un document d' *Extinció del Contracte Laboral* realitzat a l'empara de Llei Orgànica 6/2001 d'Universitats abans ressenyada. Foli 44.

Quart.- L'1 d'agost de 2011 la UNIVERSITAT POMPEU FABRA i la treballadora Fátima van signar un nou contracte, denominat " *Contracte Laboral d'Ajudant* ", en el que s'estipulava que la treballadora contractada prestaria els seus serveis com Ajudant del Departament de Dret i Àrea de coneixement Dret Civil, pel període comprès entre el 22/09/2011 fins el 21/09/2012 (folis 47 i 48). Aquest contracte va ser prorrogat successivament en el anys següents: 2013 - 2014 - 2015 - 2016, segons conta documentalment acreditat en el folis 49 a 52.

Cinquè.- En setembre de 2016 el contracte que van signar tenia com a títol " *Contracte Laboral de Professor Visitant* " i s'estenia fins el 21/09/2017, data, aquesta última, en la que la universitat va procedir a extingir la relació contractual amb la treballadora per expiració del temps contractual convingut per les parts. Folis 53 a 55."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, Universitat Pompeu Fabra, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, Fátima , elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia que estimando la demanda en reclamación de despido que formula la parte actora Fátima frente a la UNIVERSITAT POMPEU FABRA, declara la improcedencia del despido de la demandante, realizado en fecha 21.09.17, y condena a la parte demandada a las consecuencias legales derivadas de dicha declaración, formula la demandada recurso de suplicación que articula en base a dos motivos, debidamente amparados en las letras b) y c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con finalidad de revisar los hechos declarados probados y examinar las norma sustantivas aplicadas; recurso que ha sido impugnado de contrario.

SEGUNDO.- En trámite de revisión de los hechos declarados probados interesa la Universitat recurrente, en base a los documentos que designa, la modificación de los hechos probados primero (inciso final) y segundo (párrafo primero), para los que formula el siguiente redactado alternativo:

" *Primer.- (...) durant els dos primers anys com a beneficiària d'una beca del Ministeri d'Educació i Ciència, i els dos següents contractada per la Universitat Pompeu Fabra mitjançant la modalitat de contracte de pràctiques* ". Designa la documental obrante a los folios 175 a 178 de autos.

" *Segon.- La demandant va iniciar una primera relació laboral amb la Universitat Pompeu Fabra en data 1 de setembre de 2008, la qual va finalitzar el 31 d'agost de 2.010. Posteriorment va subscriure un contracte de professora associada, vigent entre el 22 de setembre de 2.010 i el 21 de setembre de 2.011* ". Designa los documentos obrantes a los folios 91 y 93 de autos.

En relación con la revisión de hechos postulada por la recurrente se ha de poner de manifiesto que el recurso de suplicación es un recurso de carácter extraordinario y tasado en sus motivos, cuya función no es equiparable a la del recurso de apelación, sino de naturaleza "cuasi-casacional", de ahí que aunque el artículo 191.b) de la



Ley de Procedimiento Laboral otorgue a la Sala la facultad de revisión fáctica de las sentencias impugnadas, tal facultad se configura de manera excepcional y restrictiva, debiendo operar conforme a una serie de reglas esenciales, cuya finalidad es evitar que la discrecionalidad judicial se extralimite hasta el punto de transformar este recurso en una segunda instancia. A consecuencia de ello, la facultad revisora de la Sala no permite efectuar una nueva valoración global y conjunta de la total prueba practicada en la instancia, operando la facultad de revisión únicamente sobre el elemento de prueba invocado para acreditar el error de hecho que se denuncia, y sin que quepa admitir la revisión fáctica de la sentencia con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento a no ser que se demuestre error en la apreciación de las mismas, por cuanto no cabe sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador de instancia por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada. Finalmente, es imprescindible que el error de hecho denunciado sea evidente y trascendente al fallo, es decir, el error del Juzgador en la declaración del hecho probado ha de incidir en una posible modificación del sentido del Fallo, y ha de desprenderse con claridad, sin necesidad de interpretaciones, conjeturas, ni cualquier otra hipótesis o razonamiento, de forma que el documento o pericia "per se" ha de evidenciar lo contrario de lo afirmado o negado en la sentencia, de una manera clara, directa y patente.

Expuesto cuanto antecede, la revisión propuesta por la recurrente ha de prosperar por cuanto la modificación postulada se corresponde fielmente con los documentos invocados de manera clara y sin necesidad de conjeturas y resultar trascendente dicha modificación para mutar el fallo de instancia, por lo que los hechos probados primero y segundo quedan redactados del siguiente tenor literal.

" Primer.- L'actora, Fátima , amb DNI núm. NUM000 , en el mes de setembre de 2006, va obtenir una ajuda Predoctoral de Formació de Personal Investigador Associada al Projecte de Investigació SEJ2005-08663-C02-02 concedida per el Ministeri de Educació i Ciència que, amb una durada de 48 mesos a partir de la data de la seva incorporació al centre universitari, va propiciar la seva adscripció/contractació en el programa de Formació de Personal Investigador de la UNIVERSITAT POMPEU FABRA, durant els dos primers anys com a beneficiària d'una beca del Ministeri d'Educació i Ciència, i els dos següents contractada per la Universitat Pompeu Fabra mitjançant la modalitat de contracte de pràctiques".

"Segon.- La demandant va iniciar una primera relació laboral amb la Universitat Pompeu Fabra en data 1 de setembre de 2008, la qual va finalitzar el 31 d'agost de 2.010. Posteriorment va subscriure un contracte de professora associada, vigent entre el 22 de setembre de 2.010 i el 21 de setembre de 2.011".

Por lo expuesto, este motivo se estima.

TERCERO.- En el motivo destinado a la censura jurídica de la sentencia, dividido en dos apartados, denuncia, en primer lugar, la indebida aplicación del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores , así como la Disposición adicional 15.3 de dicho texto legal en relación con el artículo 448 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de Diciembre, de **Universidades** , aduciendo al efecto, en síntesis, que el artículo citado del Estatuto de los Trabajadores no es de aplicación a las modalidades de contratación laboral específicas en el ámbito universitario pues así lo excluye la Disposición adicional citada de dicho texto legal. En segundo lugar, denuncia la infracción de los artículos 1.261 , 1.271 y 1.276 del Código Civil por cuanto la sentencia de instancia califica los contratos celebrados con la demandante en fraude de ley, cuando deberían calificarse dichos contratos de nulos por incumplimiento de los requisitos para su contratación. Subsidiariamente aduce que la antigüedad de la trabajadora demandante debería señalarse en la fecha de 22.09.10, no computándose los dos años en los que realizó una labor de investigación becada ni los de contratos en práctica, relación laboral concertada y extinguida.

Como señala la sentencia del Tribunal Supremo, de fecha de 22 junio de 2.017 (RJ 2017\3830), la figura de la nulidad del contrato de trabajo, a la que alude el artículo 9.2 del ET regulando uno de sus efectos, se produce en los supuestos en los que falta alguno de los elementos esenciales del contrato o en supuestos de simulación absoluta, es decir, existencia de vicios en el consentimiento, ilicitud del objeto, inexistencia o falta de veracidad de la causa del contrato. La ausencia de dichos elementos puede acarrear su nulidad, pero el único efecto legalmente previsto es el derecho del trabajador a percibir la remuneración correspondiente al trabajo ya prestado, como si hubiera sido un contrato válido.

En el supuesto de autos no cabe predicar la nulidad del contrato pues, ni hay vicio en el consentimiento, ni el objeto del contrato es ilícito, ni hay una simulación que trate de ocultar el contrato que realmente se suscribe, lo que acontece es que se ha utilizado una modalidad contractual temporal para la realización de una actividad que no tiene amparo en la regulación finalista del contrato utilizado. Existe, por tanto, una situación de fraude en la utilización de la modalidad contractual de que se trata.

En efecto, haciendo nuestros los razonamientos esgrimidos en la misma sentencia citada anteriormente, que revoca una anterior de la Sala, de fecha 29.05.15 (JUR 2015/187922), citada por la recurrente en su favor, que



examina supuesto equivalente al de autos, al no acreditarse la causa de temporalidad y constar que la actividad de la demandante cubría necesidades permanentes de la Universitat Pompeu Fabra -hecho probado cuarto y manifestación fáctica del fundamento de derecho tercero-, los contratos suscritos por la demandante resultan ser fraudulentos de conformidad a lo establecido en el artículo 15.3 del Estatuto de los Trabajadores, pues no cumplen los requisitos exigidos tanto por la regulación estatutaria como por la normativa de la Unión Europea y la jurisprudencia que la interpreta -STJUE de 13.03.14- y que son: a) Que el contratado como **profesor asociado** desarrolle una actividad profesional fuera de la **Universidad**. b) Que el contrato de **profesor asociado** no cubra necesidades permanentes y duraderas de la **Universidad**, no obstante a esta conclusión que el apartado 2 de la Disposición Adicional Decimoquinta del ET excluya de la aplicación del artículo 15.1.a) de dicha norma, sobre duración máxima del contrato de obra o servicio, las modalidades particulares de contrato de trabajo previstas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de **Universidades** o en cualesquiera otra norma con rango de ley cuando los contratos estén vinculados a un proyecto específico de investigación o inversión por un período superior a tres años, pues los contratos suscritos por la trabajadora demandante se encuentra entre los que prevé la aludida excepción.

Por lo expuesto, este motivo se desestima.

CUARTO.- Subsidiariamente, interesa que de declararse concertado en fraude de ley el contrato de profesora asociada, suscrito en fecha 22.09.10, la antigüedad que deberá computarse a efectos de indemnización será precisamente esa en la que se inició la nueva relación sin que deban computarse los dos años de estudiante/ investigadora en formación becada, ni los dos del contrato en prácticas.

Como ha señalado la doctrina jurisprudencial, tanto en la beca como en el contrato de trabajo se da una actividad que es objeto de una remuneración, de ahí la zona fronteriza entre ambas instituciones. Las becas son en general asignaciones dinerarias o en especie "orientadas a posibilitar el estudio y formación del becario" y si bien "es cierto que este estudio y formación puede en no pocas ocasiones fructificar en la realización de una obra", por lo que "no son escasas las becas que se otorgan para la producción de determinados estudios o para el avance en concretos campos de la investigación científica", hay que tener en cuenta que "estas producciones nunca se incorporan a la ordenación productiva de la institución que otorga la beca". De ahí que si bien el receptor de una beca realiza una actividad que puede ser entendida como trabajo y percibe una asignación económica en atención a la misma, por el contrario, aquel que concede la beca y la hace efectiva no puede confundirse nunca con la condición propia del empresario ya que no incorpora el trabajo del becario a su patrimonio, circunstancia esencial a la figura del empresario, cuya actividad si bien puede carecer de ánimo de lucro, lo que siempre es subjetivo, no carece nunca de lo que en este aspecto puede denominarse sentido de lucro en la actividad que ejerce. Sentencia del Tribunal Supremo de 13.06.88 Por su parte, la sentencia de 7 de julio de 1998 (RJ 1998, 6161) precisa la clave para distinguir entre beca y contrato de trabajo sea que la finalidad perseguida en la concesión de becas no estriba en beneficiarse de la actividad del becario, sino en la ayuda que se presta en su formación. El rasgo diferencial de la beca como percepción es su finalidad primaria de facilitar el estudio y la formación del becario y no la de apropiarse de los resultados o frutos de su esfuerzo o estudio, obteniendo de ellos una utilidad en beneficio propio. La sentencia de 22 de noviembre de 2005 insiste en que la esencia de la beca de formación es conceder una ayuda económica de cualquier tipo al becario para hacer posible una formación adecuada al título que pretende o que ya ostenta, bien en centro de trabajo de la entidad que concede la beca, bien en centro de estudios ajeno al concedente, mientras que la relación laboral común no contempla ese aspecto formativo y retribuye los servicios prestados por cuenta y a las órdenes del empleador, con independencia de que la realización de los trabajos encomendados puedan tener un efecto de formación por la experiencia, que es inherente a cualquier actividad profesional. De ahí que las "labores encomendadas al becario deben estar en consonancia con la finalidad de la beca y, si no es así y las tareas que se le ordena realizar integran los cometidos propios de una categoría profesional, la relación entre las partes será laboral".

En esta misma sentencia el Tribunal Supremo concluye afirmando que: "*el problema reside en la valoración de la prestación del becario en el marco de la propia actividad de la entidad que concede la beca, porque si del correspondiente examen se obtiene que la finalidad fundamental del vínculo no es la de contribuir a la formación del becario, sino obtener un trabajo necesario para el funcionamiento o la actividad de gestión del concedente, la conclusión es que la relación será laboral, si en ella concurren las restantes exigencias del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores*".

En el caso de autos, a la actora se le adjudicó una ayuda predoctoral de formación de personal investigador con una duración de 48 meses contados a partir de la fecha de incorporación al centro de aplicación, en este caso la UNIVERSITAT POMPEU FABRA, si bien con fecha 01.09.08 suscribió contrato de trabajo en prácticas en el Departamento de derecho, Área de conocimiento del derecho civil, con distribución de las actividades docentes en el Plan de Actividad Docente (folio 91 y reverso del ramo de prueba de la demandada), habiéndose



extinguido dicho contrato laboral a 31.08.10, habiéndosele reconocido por la Universitat, a efectos de trienios, la antigüedad desde la fecha de 01.09.08 (folios 78 y 70 del ramo de prueba de la actora). Sentados así los hechos la antigüedad de la demandante debe situarse en la fecha de 01.09.18 en la que, si bien [la demandante] gozaba de la condición de personal investigador, no es menos que al mismo tiempo realizaba una prestación de servicios laboral, lo que así resulta tanto del contrato de trabajo en prácticas referenciado en el hecho probado segundo, tal y como quedó redactado, como se reconoce en el documento obrante al folio 92 de autos (ramo de prueba de la empresa), debiéndose estimar en parte la petición subsidiaria de la recurrente respecto de la indemnización por despido improcedente, estableciendo la misma en la cuantía resultante del cómputo de la totalidad de los servicios laborales prestados (SSTS 27/02/07 [RJ 2007, 4167], 08/03/07 [RJ 2007, 3613], 03/11/08 [RJ 2008, 6094] y 15/01/09 [RJ 2009, 2568]), y la antigüedad computable, a efectos del cálculo de la indemnización a que alude el art. 56.1 ET , a la fecha de la primera contratación, -01.09.08-, tanto si han mediado irregularidades en los sucesivos contratos temporales cuanto si lo ocurrido es la mera sucesión -regular- de varios sin una solución de continuidad significativa (SSTS 27/07/02 , 19/04/05 [RJ 2005, 4536], 04/07/06 [RJ 2006, 6419], 15/11/07 [RJ 2008, 1387] y 17/01/08 [RJ 2008, 240]).

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

Estimamos en parte el Recurso de Suplicación interpuesto por la UNIVERSITAT POMPEU FABRA contra la Sentencia dictada, en fecha 5 de Octubre de 2018, por el Juzgado de lo Social nº 8 de los de Barcelona en los autos núm. 354/2018, seguidos a instancia de Fátima frente a la UNIVERSITAT POMPEU FABRA, ahora recurrente, y el Fondo de Garantía Salarial y, en consecuencia, revocamos en parte la sentencia de instancia en el único punto de fijar la cuantía de la indemnización por despido improcedente de la actora Fátima en la suma de 23.364,58 €, manteniendo el resto de los pronunciamientos de instancia. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente,



en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ